Núm. 25. Lunes 13 de Febrero de 1860. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id	33	. . . . .	45
Seis id	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

—

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

——

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.° de la citada ley.

Art. 3.° Las Diputaciones se instalarán el dia 1.° de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.° de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden circular de 6 del corriente, me dice lo que sigue:

Para que tenga efecto el Real decreto, fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.° Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las Secciones.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el artículo 11 de la misma Ley, las de electores de Diputados á Córtes, ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.° Que haga V. S. publicar en el Boletin Oficial los títulos 2.° y 3.° de la Ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

Y resultando del sorteo verificado con arreglo á lo que dispone la Real órden de 7 de Abril de 1849, que deben renovarse los Diputados por los partidos de la derecha de esta Capital, Cabra, Hinojosa, Pozoblanco, Baena, Priego, Castro del Rio, Fuente Obejuna y Rute, los señores Alcaldes cuidarán del exacto cumplimiento de este importante servicio, á cuyo efecto, y en cumplimiento de la Real órden que precede, se insertan á continuacion los títulos 2.° y 3.° de la Ley de Diputaciones provinciales, y espondrán al público con la debida anticipacion las lista electorales para Diputados á Córtes ultimadas en 20 de Octubre de 1858, que oportunamente le fueron remitidas por este Gobierno, haciendo saber igualmente á los electores, que deben concurrir á emitir sus sufragios en los dias 26, 27 y 28 prefijados, á las Casas Capitulares de la respectiva cabeza del partido judicial.

Córdoba 13 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.° Para ser Diputado provincial se necesita:

1.° Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se pague 1,000 rs. de contribuciones directas.

Artículo 8.° No pueden ser Diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatoria, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de las mismas ó sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Artículo 9.° Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los Senadores y Diputados á

Ministerio de Cultura 2024

Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ella se hubieren hecho

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabeza de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes de los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ella se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33 Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validéz, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exíge la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Circular núm. 243.

SECCION DE FOMENTO.

—

Negociado 1.°—Minas.

Cuenta de los gastos ocurridos y dietas devengadas en operaciones facultativas por el auxiliar facultativo del Cuerpo de minas.

Siete dias á 30 rs. diarios,	210
Caballo, mozo y manutencion.	295
Total	505

Debe satisfacerse por la sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel por el escorial San Narciso.	126,25
D. Juan Gomín, por el denominado San Juan	126,25
La sociedad «Pobreza» por el suyo «Por si acaso»	126,25
La mina «Descuidada», por la órden	126,25
Igual	505

Importa quinientos cinco reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 3 de Febrero de 1860. —Juan Caballero y Sanchez.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 245.

VIGILANCIA.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de remitir con la mayor puntualidad á este Gobierno, el dia 1.° de cada mes, un Estado de las Capturas de delincuentes que por sí ó por sus dependientes se hubiesen hecho en todo el mes anterior inmediato en su respectivo distrito municipal, arreglado en un todo al modelo que se inserta á continuacion, verificándolo inmediatamente del respectivo al de Enero último.—Córdoba 11 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Provincia de **Mes de** **Año de**

ESTADO *de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes y demás dependientes del ramo de Vigilancia pública, en todo el presente mes de la fecha.*

CLASE DE DELITOS.	Número de delitos.	Número de delincuentes, capturados por los										Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Comisarios.		Alcaldes.		Celadores.		Vigilantes.		Guardias Civiles.			
		Hombres.	Mugeres.	Hombres.	Mugeres.	Hombres.	Mugeres.	Hombres.	Mugeres.	Hombres.	Mugeres.		
Infidencia.													En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contraido por los dependientes del ramo ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.
Asesinato.													
Envenenamiento.													
Infanticidio.													
Heridas.													
Aborto voluntario.													
Estupro.													
Sodomía.													
Robo en sagrado.													
Idem en despoblado.													
Idem en cuadrilla.													
Idem doméstico.													
Falsificacion de moneda.													
Idem de documentos públicos.													
Hurto.													
Ratería.													
Estafa.													
Contrabando.													
Qu meras.													
Juegos prohibidos.													
Vagancia.													
Embriaguez.													
Escándalo.													
Prostitucion.													
Desertores del Ejército.													
Idem de presidio.													
Prófugos de las quintas.													
Idem de las cárceles.													
Encubridores de delitos.													
Armas prohibidas.													

NOTA.

A fin de que haya la debida regularidad ningun estado deberá exceder del tamaño de este modelo.

Ministerio de Cultura 2024

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia.

Don Rafael Padilla y Parejo, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á el arrendamiento en Subasta pública, de las Casas que á continuacion se expresan, se señala para su remate en el mejor postor el dia 22 del corriente, desde las diez de la mañana, en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta Capital.

CALLES.	Números.	Renta anual. Rs. vn.
Aceituno.	9	360
Juan Tocino.	10	120
Idem.	9	136
Angueda.	5	140
Alhóndiga.	25	340
Frailes,	7	120
Mayor de San Lorenzo.	14	084
Humosa.	3	100
Hornillo.	7	120
Abejar.	2	180
Imágenes, Alcázar Viejo.	21	200
Mayor de San Lorenzo.	20	060
Porteria de Santa Clara.	4	290
Arquillo de Calceteros.	33	300
Pescadería.	11	240
Idem.	12	300
Alhóndiga.	30	120
Cordoneros.	25	200
Zapatería vieja.	8	100
Romero.	50	300
Pastores.	16	160
Tinte, Santa Marina.	12	300
San Juan de Letran.	1.°	170
Isabel Segunda.	12	200
Nacimiento.	19	330
Pescadería.	5	140
Idem sin número.		100
Zapatería vieja.	16	100
Cordoneros.	33	160
Herrería.	27	250
Idem.	26	260
San Julian.	34	240
Empedrada de Santa Marina.	2	290
Banda.	2	250
Toquería.	50	400
San Julian.	26	220
Cal de Abejar.	8	250
Pozo.	9	420
Zapatería vieja.	11	100
Mayor de San Lorenzo.	3	360
Yedra.	2	500
Juan Palo.	1.°	200
Costanillas.	3	90
Siete revueltas.	22	160
Abejar.	32	270
Santa Inés.	5	300
Jurado Aguilar.	6	340
Pastores.	13	300
Azonaicas.	7	300
Moriscos.	5	260
Santa Maria de Gracia.	14	231
Tinte de Santa Marina.	4	340
Armas viejas.	9	260
Carnecerías.	5¼	240
Dormitorio de San Agustin.	5	320
Puerta de Sevilla.	14	400
San Basilio.	2	330
Plazuela de San Eloy.	30	490
Cabezas.	9	400
Diego Mendez.	19	350
Humosa.	10	300
Miraflores.	10	320
Muerte.	2	160
Santo Cristo.	13	260
Calleja Rastrera.	26	360
Empedrada de Santa Marina.	3	300
Frias.	3	150
Montemayor.	2	250
Calleja de la Cruz.	8	350
Calle del Medio.	8	330
San Pablo.	74	250
Feria.	60	220
Maese Luis.	16	260
Abejar.	1.°	160
Empedrada de San Juan.	9	240

Las de mayor cuantía cuya subasta ha de celebrarse el dia 23 del corriente ante el Sr. Gobernador, son las siguientes:

Callejon Puerta de Gallegos.	16	700
Viento.	26	770
Regina.	16	600
Tercia de granos, calle de las Campanas.		600

Córdoba 11 de Febrero de 1860.=Rafael Padilla y Parejo.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 246.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un segundo estanco en la villa de la Carlota, partido de la Rambla, con arreglo á lo prevenido en Real órden de 9 de Julio de 1858, pueden obtar á él:

1.° Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

2.° Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubieren sido en el ejército ó en otras carreras.

3.° Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.° Las madres, viudas ó hijos de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.

5.° Las viudas de los estanqueros.

Y 6.° Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

Lo que se pone en conocimiento del público para que en el término de 8 dias contados desde el de la publicacion en el Boletin oficial y Diarios de esta Capital, presenten los que lo soliciten sus instancias documentadas, en esta Administracion principal, para elevar la propuesta en terna al Sr. Gobernador Civil de la provincia, debiendo entenderse en todos casos que los aspirantes han de contar con recursos para sacar los efectos al contado. Cordoba 10 de Febrero de 1860.—José Salinas.

ANUNCIOS.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

INTERESANTE
á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerias núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 20

DIARIO
de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 11 de Febrero á las 5 y 40 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

«Posterior á mi parte de ayer, no se ha recibido ninguno otro del cuartel general de Tetuan.

Recibido á las 7 y 42 minutos de la noche.

Madrid 12 de Febrero de 1860, á las 2 y 15 minutos de la tarde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«Cuartel general de Tetuan 11 de Febrero de 1860 á las 12 de la mañana.

No ocurre novedad

Los pueblos inmediatos envian comisiones ofreciendo prestar obediencia á la Reina. No hay noticias de que haya enemigos armados en las inmediaciones »

Córdoba 12 de Febrero de 1860.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.

Ministerio de Cultura 2024